

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0952

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 21  2015

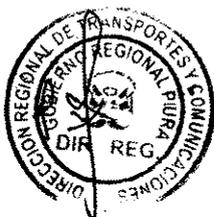
VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JUAN INGA LALUPU** contra la Resolución Directoral Regional N° 0780-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015, el Informe N° 1247-2015-GRP-440010-440011 de fecha 17 de setiembre de 2015 y demás actuados en ochenta (80) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de Registro N° 08682 de fecha 02 de setiembre de 2015 el señor **JUAN INGA LALUPU**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0780-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015, que declara sancionar al recurrente con una **Multa de 01 UIT** equivalente a **Tres Mil Ochocientos y 00/100 nuevos soles (S/.3,800.00)**, por incurrir en la infracción tipificada en el **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC consistente en "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, referente a la intervención realizada al vehículo de placa de rodaje T2F832 (P. actual) WD2595(P. anterior) mientras circulaba en la ruta Chulucanas - Piura, conforme al Acta de Control N° 001320-2014 de fecha 29 de setiembre de 2014.

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha emitido la Resolución, reconsiderar los argumentos bajo los cuales la emitió, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 208° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", requisito que no se cumple en el recurso presentado al no adjuntarse nueva prueba que pueda determinar decisión distinta a la adoptada.

Que, estando a lo mencionado en el párrafo anterior, el artículo 208° de la "Ley de Procedimiento Administrativo General" refiere que, se interpondrá el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación **debiendo sustentarse en una nueva prueba**, es decir, que cuando éste artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, requisito que no se cumple, toda vez que, la copia del Acta de Control N° 001320-2014, la copia de la Resolución Directoral Regional N° 0780-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015 y la copia de la Resolución Directoral Regional N° 0372-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 24 de abril de 2015 no son medios de prueba que contengan una expresión material que amerite reconsiderar los argumentos emitidos por esta Entidad, por lo que, estando a los hechos expuestos, resulta improcedente el recurso



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- 0952

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 21 SEP 2015

de Reconsideración interpuesto por el señor JUAN INGA LALUPU, no resultando pertinente pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don JUAN INGA LALUPU contra la Resolución Directoral Regional N° 0780-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de agosto de 2015, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a don JUAN INGA LALUPU, en su domicilio real sito en el Caserío San José Km 41 – Chulucanas – Morropón - Piura, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y, Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME SAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional